

Recurso de reposición y subsidio de queja - Rad 2022-00318-00

Jaime Hernandez <jaimhernandez26@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 16:54

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua

<j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dianapa0411@gmail.com <dianapa0411@gmail.com>

Ref. Proceso : Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante : Vanessa Gallego Coy

Demandado : Omar de Jesús Giraldo García

Rad : 76834-31-84-001-2022-00318-00

1
JAIMÉ HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



19/10/2022

Dra.

Jessica Viviana Galeano Saldarriaga

Juez 1° Promiscuo de Familia Tuluá (V).

Ref. Proceso : Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante : Vanessa Gallego Coy
Demandado : Omar de Jesús Giraldo García
Rad : 76834-31-84-001-2022-00318-00

JAIME HERNANDEZ COPETE, mayor y vecino de Tuluá (V), identificado con cédula de ciudadanía No 14.942.082 expedida en Cali(V), abogado titulado con tarjeta profesional vigente No 28.375 del Consejo Superior de la Judicatura; conocido en su despacho como apoderado de la parte demandada dentro del negocio de la referencia, por medio del presente escrito y hallándome dentro del término legal, de manera respetuosa y por encontrarme en inconformidad con el interlocutorio No.2278 de fecha 13 de octubre del año 2022, numeral 2°, emanado de su despacho, interpongo ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mismo y en **subsidio QUEJA** ante el superior, contra dicho auto. Los motivos de mi inconformidad los expongo en la forma que a continuación detallo:

HECHOS

1. El Juzgado a su digno cargo, mediante interlocutorio N° 2100 de fecha 21 de septiembre del año 2022, sancionó al señor Omar de Jesús Giraldo García, demandado dentro del proceso de la referencia, por omitir enviar a la demandante Vanessa Gallego Coy copia de la contestación de la demanda y excepciones propuestas dentro del referido proceso, o sea que por el no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.
2. A través del referido auto se impuso al demandado una sanción por la suma de UN MILLÓN DE PEOS (\$1.000.000) M/Cte, a favor de la hoy demandante Vanessa Gallego Coy, suma que debía cancelar dentro de los términos estipulados en dicho auto.
3. La señora abogada Diana María Pinzón Arenas, a través de estados fecha 12 de septiembre del 2022, el juzgado 01 promiscuo de familia corrió traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, sin que durante el término que la ley concede para atacar dicho proveído, la respetable abogada hubiera hecho uso de algún recurso legal para pronunciarse al respecto o atacar el mismo



4. A través del auto 2029 fecha 14 de septiembre del 2022, emanado del referenciado despacho publicado el 15 del mismo mes y año, se señaló fecha 17 de enero del 2023 a las 9:00 a.m para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, dentro del trámite de la liquidación de bienes, y la respetable abogada Diana María Pinzón Arenas, impetró Control de Legalidad el día 20 de septiembre del 2022, aduciendo al mismo lo efectuado en concordancia con lo relacionado al artículo 29 de la Constitución Nacional, igualmente el derecho a la igualdad de las partes, legalidad y la interpretación de las normas procesales, obviando los recursos ordinarios.
5. En fecha 26 de septiembre del 2022, interpose recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto N° 2100 de fecha 21 de septiembre del año 2022 al que se hace referencia en el hecho primero de este escrito, aduciendo motivos que aparecen plasmados en el contexto de tal recurso.
6. Posteriormente en providencia N° 2278 de fecha 13 de octubre del 2022 y notificado el 14 del mismo mes y año, el juzgado tantas veces citado, no repuso el auto 2100 de fecha ya dicha, y en el punto segundo del mismo negó el recurso subsidiario de apelación sobre el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

JAIMÉ HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

JAI ME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las normas citadas se palpa de manera clara, por un lado, la viabilidad del recurso base de este escrito; pues si se negó la reposición interpuesta contra el auto 2100 de fecha 21 de septiembre del 2022, siendo este un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso; sin embargo, en algunos casos si no prospera la interposición del recurso subsidiario, o sea en este caso la apelación; de allí la especial importancia del estudio del binomio reposición – apelación, por cuanto este último se puede interponer como subsidiario de aquella, o sea, de la reposición, pero siempre que juntamente con la reposición o dentro del término para interponerlo se presente el escrito en que se formula la apelación como recurso subsidiario y condicionado a las circunstancias de que no prospere la reposición; y es aún más claro, olvida la benemérita juez, que si tan solo se pide reposición y esta se despacha desfavorablemente, salvo que hayan puntos nuevos, ya no cabe la apelación. En este caso que nos ocupa, se interpuso reposición contra el auto 2100 fecha 21 de septiembre del presente año y en subsidio de apelación ante el superior, si no prosperó la reposición se debe tramitar la apelación como recurso subsidiario, conforme a las circunstancias del trámite debido para la concesión del mismo y no condicionado a la taxatividad a que reza el artículo 321 del código general del proceso que alude el despacho para negar la apelación; pues eso originaría un defecto sustantivo o material, pues la decisión que se está tomando desborda el marco de acción que la constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; aún más el artículo 322 numeral 2, está indicando que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, lo que conlleva a confirmar la teoría de que sí se puede interponer el recurso que hoy niega la benemérita juez primera promiscuo de familia, pues la misma ley lo está autorizando

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión lógica que no existe razón de orden legal para que se niegue el recurso de apelación ante el superior del auto Interlocutorio No. 2100 de fecha 21 de septiembre del 2022, emanado de su despacho oportunamente interpuesto, y como subsidiario del de reposición.

JAI ME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



Apoyado en los anteriores hechos y argumentos de derecho expuestos, de manera respetuosa, elevo ante su señoría la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase señora juez, revocar el auto N°2278 de fecha 13 de octubre del 2022, numeral 2° o en su defecto o desatención a lo anterior se me conceda el recurso de queja ante el superior y se expida a mi costa copia de las siguientes:

PIEZAS PROCESALES

1. Estado electrónico a través del cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y excepción propuesta por el demandado señor Omar de Jesús Giraldo García a través del suscrito, en fecha 12 de septiembre del 2022.
2. Escrito de control de legalidad presentado por la apoderada de la señora Vanessa Gallego Coy, en fecha 20 de septiembre del 2022.
3. Interlocutorio No. 2100 de fecha 21 de septiembre del 2022, emanado de su despacho.
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, de fecha 26 de septiembre del 2022, interpuesto por el suscrito en contra de Interlocutorio No. 2100 de fecha 21 de septiembre del 2022, emanado de su despacho.
5. Interlocutorio No. 2029 de fecha 14 de septiembre del 2022, emanado de su despacho.
6. Interlocutorio N° 2278 de fecha 13 de octubre del 2022, emanado de su despacho.

Y demás piezas procesales que se estimen pertinentes para dilucidar este asunto.

En los términos expuestos y actuando dentro del término legal, cumplo con el mandato impuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jaime Hernández Copete', written over a faint, circular official stamp.

JAI ME HERNÁNDEZ COPETE
ABOGADO
CARRERA 27 No. 26-24 OFICINA 210
Cel: 315 554 34 53
Tuluá-Valle



Jaime Hernández Copete
C.C. N° 14.942.082 De Cali (V)
T.P.V. 28.375 Del C.S. De La J.